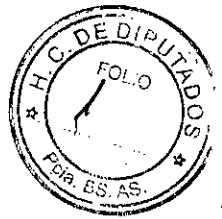




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

Del objeto de la ley

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece las bases legales para la regulación de la caza comercial, acopio, transporte, industrialización y comercialización de productos y subproductos derivados de la liebre europea (*Lepus Europaeus*), en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO II

De la Caza Comercial

ARTÍCULO 2.- La temporada de caza comercial de la liebre europea será habilitada cada año por la Autoridad de Aplicación, la cual fijará las fechas y los cupos a ser cazados.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación estará autorizada para establecer, anualmente:

- Los cupos máximos de captura, como los pesos mínimos para la pieza entera capturada.
- Las áreas habilitadas para el ejercicio de la caza comercial
- Los medios permitidos para la captura del animal.
- Sanciones ante infracciones de cualquier disposición contenida en la presente norma.

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de la caza comercial de la liebre, se deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- Ser mayor de dieciocho (18) años.
- Poseer Licencia de Caza Comercial de Liebre Europea, expedida por el organismo correspondiente.
- No poseer antecedentes penales ni judiciales.
- Aprobar un curso de capacitación a establecerse por la autoridad de aplicación.
- Haber abonado las tasas respectivas.
- En caso de ejercer la caza comercial de la liebre en terrenos privados, se deberá poseer autorización escrita del propietario o arrendatario del campo donde se desarrolle la actividad, la cual deberá estar certificada por autoridad competente.
- Estar incluido en la nomina de cazadores pertenecientes a un acopiador y/o frigorífico.



ARTÍCULO 5.- Para la caza comercial de la liebre no serán de aplicación los incisos d) y f) del artículo 273 de la Ley 10.081 de 1983-Código Rural.

CAPÍTULO III

Del acopio

ARTÍCULO 6.- Entiéndase por acopiador a toda persona, sociedad o empresa que realice la actividad de recepción de liebres, siendo depositarios temporarios de la misma, con vistas a su posterior venta a una planta frigorífica.

ARTÍCULO 7.- Los acopiadores deberán poseer la habilitación correspondiente, otorgada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8.- Para obtener el permiso para actuar como acopiador, el titular deberá presentar una declaración jurada donde deberá figurar:

- a) Apellido y Nombres del o los titulares;
- b) Ubicación del depósito donde se recibirán las liebres.
- c) Vehículos a utilizar en las tareas de recepción y transporte.

En caso de tratarse de personas de existencia ideal, se consignaran los datos del instrumento constitutivo, sus modificaciones, tipo de sociedad, registración, así como de las personas que ejerzan la administración y representación.

ARTÍCULO 9.- Los responsables de los acopios están obligados a:

- a) Llevar un registro en el cual constarán todos los movimientos de entrada y salida de ejemplares, el cual deberá ser actualizado diariamente y estar a disposición de las autoridades en caso de que sea requerido.
- b) Listado de cazadores habilitados
- c) Listado de frigoríficos para los cuales reciben liebres.
- d) Cumplir con las normas vigentes de sanidad, higiene y seguridad en los depósitos de acopio, maquinarias y demás elementos idóneos requeridos para esta actividad.

CAPITULO IV

Del transporte

ARTICULO 10.- Las personas y/o empresas que se dediquen al transporte de liebres cazadas, sus productos o subproductos deberán estar inscriptos ante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11.- Las personas y/o empresas alcanzadas por el Art. 10 quedan sometidas a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las normas vigentes de higiene y seguridad que garanticen el traslado y conservación de los productos y/o piezas cazadas.
- b) Tener un listado de cazadores, acopiadores y frigoríficos con los cuales este vinculado.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación, o el organismo designado por la misma, expedirá las correspondientes Guías de Tránsito, para el traslado de animales muertos sin procesar, productos y subproductos de liebre europea tanto dentro del territorio provincial como hacia otras provincias.

CAPITULO VI

De los frigoríficos

ARTÍCULO 13.- Los frigoríficos que, dentro de la Provincia de Buenos Aires, procesen liebres deberán hallarse habilitados para poder desarrollar su actividad ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14.- Los frigoríficos alcanzados por el Art. 13, están obligados a:


- e) Llevar un registro en el cual constaran todos los movimientos de entrada y salida de ejemplares, el cual deberá ser actualizado diariamente y estar a disposición de las autoridades en caso de que sea requerido.
- f) Llevar un listado de cazadores (cuando lo tuviere en forma directa), acopiadores y transportadores que deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación con suficiente anterioridad a la iniciación de cada temporada de caza comercial de liebres.

CAPITULO V

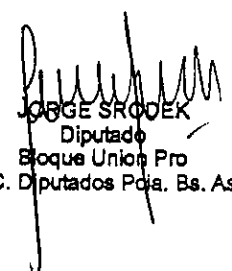
Disposiciones Finales

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación deberá, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles de promulgada la presente, crear un registro de cazadores, acopiadores, transportadores y frigoríficos de la liebre cazada, sus productos y subproductos, asegurando su actualización de forma anual.

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del término de treinta (30) días hábiles de la fecha de su promulgación.


Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA
Diputado
Bloque Peronismo Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


GUSTAVO H. ZUCCARI
Diputado
Secretario General del Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


JORGE SRODEK
Diputado
Bloque Unión Pro
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

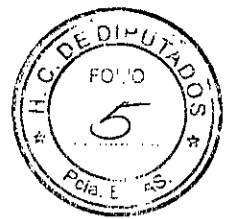
La presente norma tiene por objetivo proveer a la regulación de una actividad que, mas allá de las normas jurídicas en contrario, se desarrolla en distintos lugares de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, dicha práctica, requiere desde hace décadas de un marco regulatorio apropiado, que establezca los requisitos, condiciones y restricciones de la misma. Al mismo tiempo, las pocas disposiciones legales que hoy en día son aplicables a la caza comercial de la mencionada especie, en particular las referidas a la prohibición de cazar en horarios nocturnos y a cazar desde vehículos, implican restricciones incompatibles para el desarrollo de la actividad y de sus industrias vinculadas, por motivos que pasaremos a desarrollar.

El Código Rural de la Provincia de Buenos Aires establece, en su Artículo 273, distintas prohibiciones relativas a la caza, tanto comercial como deportiva. Dentro de éstas, hay tres que son de particular importancia, localizadas en los incisos d) y f) del mencionado Artículo:

“ARTÍCULO 273°: Prohíbese en el ejercicio de la caza:

- ...d) Perseguir y tirar sobre animales desde vehículos - automotores, embarcaciones y aeroplanos, con excepción de botes o canoas a remo;...
- ...f) Practicarlas en horas de la noche o con la luz artificial;...”

La caza comercial de la liebre, debido a las características inherentes a la presa en cuestión, debe necesariamente realizarse durante horarios nocturnos, ya que la liebre es un animal de hábitos nocturnos, por lo que su caza durante el día es solo compatible con la caza deportiva. Es por esto que la restricción de la caza comercial a horarios diurnos genera condiciones adversas para el desarrollo de la misma, y por ende para toda la cadena productiva vinculada a ella.



Por otro lado, la prohibición de cazar desde vehículos también atenta contra la mencionada actividad, ya que para que un cazador con fines comerciales pueda obtener una cantidad rentable de liebres, debe recorrer grandes extensiones de territorio, lo que resulta imposible si debe recorrer el terreno a pie. Además, las cantidades con las que debe proveerse la industria, son insuficientes con las que pueden obtenerse de la caza deportiva por su escaso número.

Es por esto que las mencionadas disposiciones son incompatibles con la naturaleza y requisitos de la caza de la liebre europea, y atentan contra una actividad y una industria con réditos potencialmente significativos.

Habiendo establecido esto, es importante ahora referirse a la ausencia de un marco regulatorio legal concreto para el ejercicio de esta actividad, la cual impide que tanto la sociedad bonaerense como sus gobiernos (provinciales y municipales) puedan gozar de sus efectos positivos. En primer lugar, cabe destacar los beneficios en términos del control poblacional que la caza de la liebre tiene para con esta especie. El crecimiento demográfico de la liebre europea presentó ya, en varios momentos de nuestra historia, serios perjuicios para el sector dedicado a la producción primaria, lo que llevó a que, en 1907, sea declarada 'plaga nacional', situación que perduró hasta la aparición de la industria frigorífica. Ahora bien, los distintos planes de lucha que se implementaron para erradicar esta plaga demostraron ser ineficaces, y pronto se puso en evidencia que es solamente mediante la explotación económica integral de la liebre europea que se logra controlar su crecimiento demográfico, evitando así el daño a sembradíos y pasturas, que afectaría significativamente la producción agrícola ganadera. La caza regulada de esta especie silvestre, entonces, contribuiría a controlar la proliferación de la misma, de esta forma asegurando la mitigación del impacto que esta puede tener para la agricultura y ganadería.

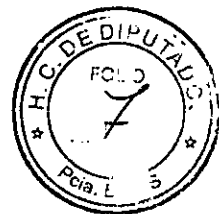
Otro aspecto que resulta necesario destacar, es la importancia de la caza y comercialización de la liebre como significativa fuente de divisas y de puestos de trabajo, tanto para la Provincia de Buenos Aires como para la Nación. Para corroborar este punto, es necesario resaltar ciertas cifras y datos:

- La exportación (principalmente a la UE) de los diversos productos y subproductos de la liebre genera, anualmente, divisas por un valor de 15 a 20 millones de dólares.



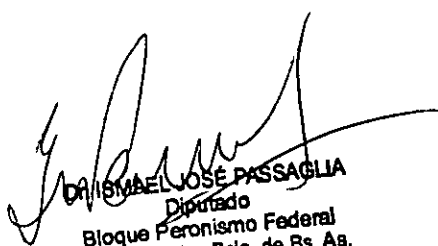
- Genera demanda laboral directa e indirecta de alrededor de 3.500 personas, principalmente en áreas rurales y en época del año de baja demanda laboral.
- La industria frigorífica de liebres es una de las más importantes de todas las actividades económicas relacionadas con la fauna silvestre, y tienen como característica particular que se asientan en zonas rurales, cerca de las áreas donde se ejerce la caza comercial. Esto la configura como una verdadera industria regional.
- Otras estimaciones que ayudan a configurar la magnitud económica del sector:
 - Las 9 plantas existentes consumen 2.200.000 Kw. /h de energía eléctrica por zafra y post zafra por funcionamiento de las cámaras frigoríficas.
 - Demandan servicios de transporte de cargas para 12.750 toneladas, por una distancia media de 500 km.
 - Se utilizan en la temporada de caza comercial, alrededor de 7.500.000 de municiones.
 - Se consume 600.000 de litros de combustible.
 - Demanda fletes marítimos para 250 contenedores.
 - Además de estos insumos, existen muchos otros, propios de la industria frigorífica, como productos químicos, ropa de trabajo, herramientas, maquinaria, etc., que multiplican la importancia y significación económica de esta industria.

Así vemos que el impulso a la actividad en cuestión tendría como efecto el desarrollo de toda la cadena productiva vinculada con la misma, desde los acopiadores a los frigoríficos, lo que implica la generación de miles de puestos de trabajo. Estos puestos benefician especialmente a las poblaciones rurales, contribuyendo a revertir el proceso migratorio interno que resulta en el despoblamiento de las áreas rurales bonaerenses, y la sobrepoblación del conurbano. Todo ello en un marco de transparencia y control que permite asegurar, en todas las etapas de producción (caza, acopio, transporte, manufactura, exportación), el debido cumplimiento de estándares básicos de seguridad, higiene y sanidad.

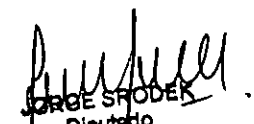


La presente situación, entonces, carente de normas específicas que regulen la actividad, no solo restringe la evolución de una actividad y una industria con beneficios significativos, tanto para el sector privado como público, sino que también implica un riesgo a la seguridad de aquellos involucrados en la misma, tanto el cazador como el propietario de los terrenos donde se desarrolla la actividad. Por lo tanto, resulta primordial proveer a que el ordenamiento jurídico de nuestra Provincia no solo genere las bases legales a través de la cual se ejerza la actividad en sus distintas etapas, sino que también evite limitar las posibilidades de crecimiento económico y desarrollo industrial que le son inherentes, a través de restricciones incompatibles con la naturaleza de la actividad en cuestión.

Por los motivos previamente estipulados, solicito a mis pares de esta H. cámara la aprobación del presente proyecto de ley.


DR. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA
Diputado
Bloque Peronismo Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


GUSTAVO H. ZUCCARI
Diputado
Secretario General del Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


JORGE SRODEK
Diputado
Bloque Unión Pro
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.